

USUARIO	aramirev	REMITTE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/05/2023	
FECHA FINAL	31/05/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
70548	11001600000020140068300	0011	26/05/2023	Fijación en estado	ROBINSON DARIO - CASTRO MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/03/2023 * Auto concede libertad condicional AI 282-2023	DESPACHO PROCESO	SI



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor:

Juez 011 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Ciudad.

Numero Interno: 70548

Condenado a notificar: ROBINSON DARIO CASTRO MUÑOZ

C.C:

Fecha de notificación: 30/03/23

Hora: 01:39 P.M

Tipo de actuación a notificar: Auto Interlocutorio.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto de fecha, 24/03/2023, relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

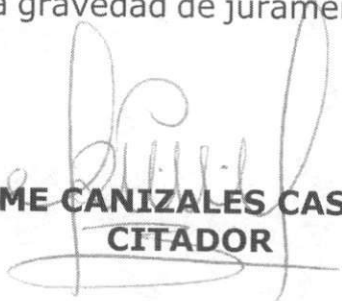
- No se encuentra en el domicilio _____
- La dirección aportada no corresponde o no existe _____
- Nadie atiende al llamado _____
- Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario
- Inmueble deshabitado. _____
- No reside o no lo conocen. ____X____
- No se logra acceder a la dirección _____

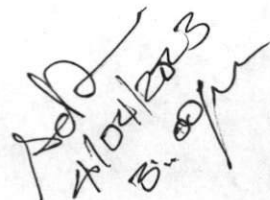
Descripción:

Se realiza desplazamiento a la dirección proporcionada (TV 14 P BIS No. 68 A SUR -41), una vez en el lugar se me informa por parte de residentes de la vivienda que no conocen al susodicho. Casa de 2 pisos, con fachada en ladrillos, puertas blancas. Por lo anterior no es fue posible darle cumplimiento al auto en cuestión.

El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.


COSME CANIZALES CASTILLO
CITADOR


A 104/2023
B-01

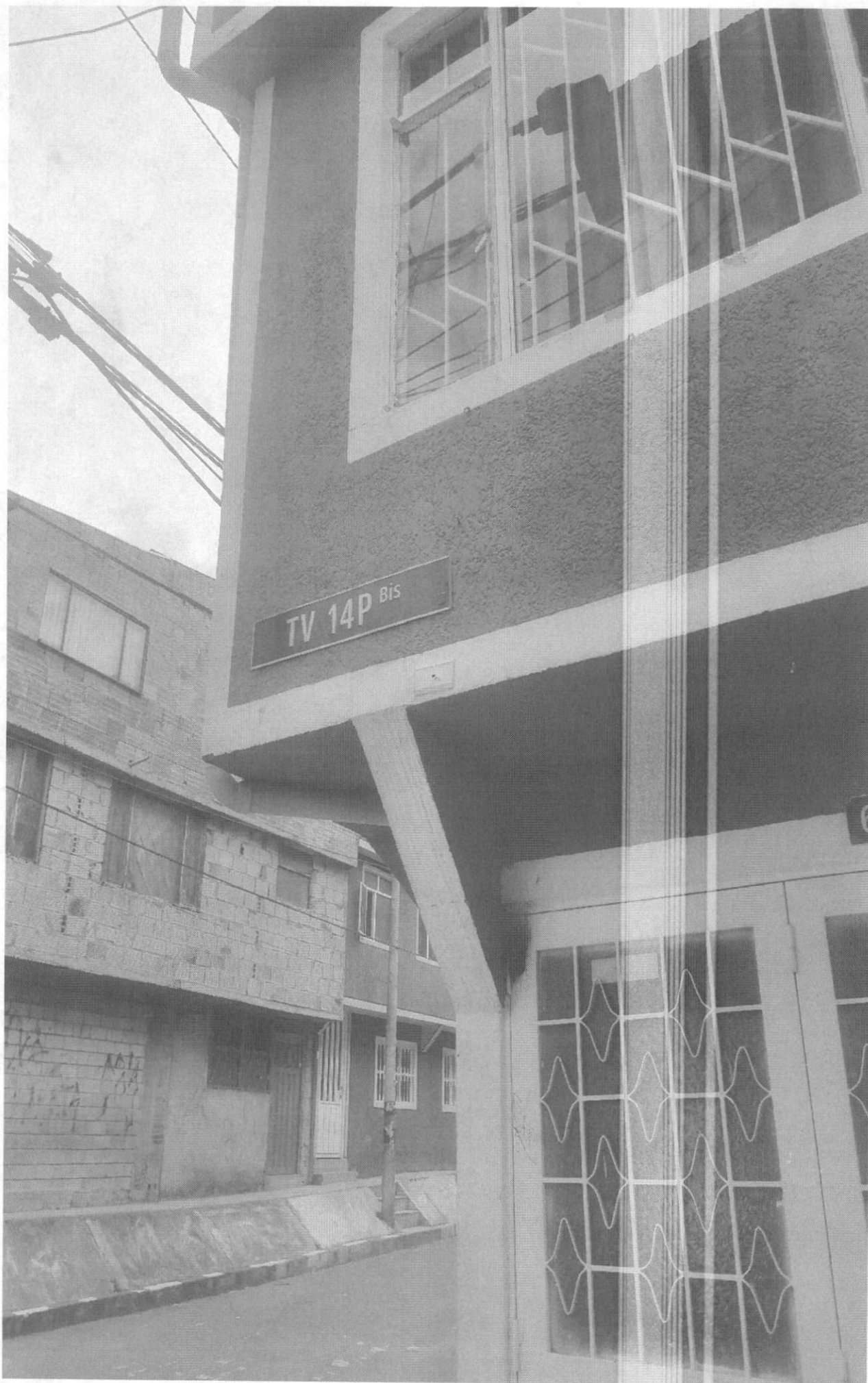


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA







Cume

Radicación: 11001-60-00-000-2014-00683-00
Nº interno: 70548
Condenado: ROBINSON DARIO CASTRO MUÑOZ
Delito : TENTATIVA HOMICIDIO
Auto Interlocutorio Nº 282-2023
Decisión: Concede libertad condicional
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004
Trav. 14 P Bis No 68 A SUR - 41 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Robinson Darío Castro Muñoz, atendiendo que fue allegada resolución de conducta del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB

Actuación:

El 13 de marzo de 2020 el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá condenó a **Robinson Darío Castro Muñoz** en calidad de cómplice del delito de Homicidio Tentado, a la pena principal de 109 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con auto del 23 de noviembre de 2020, se avocó conocimiento del caso y se legalizó la captura del sentenciado ocurrida el 20 de noviembre de 2020.

Asimismo, se dispuso reconocerle como parte de la pena cumplida a favor del penado Robinson Orlando Castro Muñoz, setenta y un (71) meses y dieciséis (16) días que trascurrieron del 24 de noviembre de 2013 al 08 de noviembre de 2019.

En providencia del 4 de julio de 2021, el Juzgado 3 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Guaduas (Cundinamarca) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del código penal a ser cumplida en esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

El condenado cuenta con 14 días de redención de pena reconocida.

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
Juzgado 03 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Guaduas (Cundinamarca)	04/08/2021	0	14
Total		0	14 días



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 23 de noviembre de 2014–, esto es, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Se abordará el estudio del caso de Castro Muñoz, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 109 meses de prisión, equivalentes a 65 meses y 12 días, se tiene que el sentenciado cuenta con detención inicial de 71 meses y 16 días, esto es, entre el 24 de noviembre de 2013 al 8 de noviembre de 2019, más lo transcurrido desde el 20 de noviembre de 2020 y el día de hoy, que corresponden a 28 meses y 5 días, más 14 días de redención de pena reconocida, para un total de 100 meses y 5 días a su favor, con lo que cumple dicha fracción.
2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 0802 del 2 de marzo de 2023 respecto de Castro Muñoz por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, se tendrá en cuenta la acreditada para la prisión domiciliaria otorgada.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad no se observa condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de homicidio tentado.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la naturaleza y modalidad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su ‘readaptación social’.”**

“Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**

(...)

“Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.”**
Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

“Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Anibal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«En la noche del 23 de noviembre del 2014, Jhon Jairo Monguí Cañas se encontró con un amigo de nombre Alejandro, y decidieron ir a un bar en el barrio la Aurora ubicado en inmediaciones de la calle 69 F Sur con transversal 2 A de esta ciudad, lugar en donde estuvieron aproximadamente hasta las 2:30 de la madrugada del día 24. Una vez salen de dicho establecimiento se encuentran con los acusados quienes además estaban acompañados de otros amigos más, momento en que aquellos comenzaron a ofender de palabra a la víctima, situación ante la cual este responde en igual sentido, y por lo que Yordan Esteban Rozo Camacho ataca a Monguí Cañas golpeándolo y causándole una caída al piso, mientras que le gritaban que se parara a pelear. Es así entonces que una vez se reincorpora Monguí Cañas, Yordan Esteban Rozo lo ataca con un arma blanca que empuñaba en una de sus manos y con ella le propina varias puñaladas que lo hieren de gravedad y generan su caída al suelo, momento en que de inmediato los que acompañaban a Yordan Esteban Rozo, entre ellos Robinson Darío Castro Muñoz y Niyer Leonardo Rozo Rozo, arremeten contra la humanidad de Jhon Jairo Monguí propinándole puntapiés a pesar de que este yacía (sic) gravedad herido, luego de lo cual huyen siendo capturados al instante por la policía nacional que llegó al lugar»

Ahora bien, para el caso en concreto se tiene que el juez de instancia al momento de estudiar la viabilidad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tuvo en cuenta que la pena superó los 4 años de prisión, para negar dicho beneficio, así como la prisión domiciliaria.

En cuanto a la conducta punible, el fallador señaló: “..es una de las conductas más graves sancionadas por el legislador en atención a que se atentó contra el bien más preciado que es la vida, además encuentra el despacho que el móvil de semejante agresión, fue realmente trivial en la medida en que el procesado con otros sujetos se

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

ensañaron contra la víctima, propiciándole varios puntapiés, pese a que la víctima ya había sido herida por otro con arma blanca..”

Se allegó constancia de conducta observada por el sentenciado, así: buena del 1 de febrero de 2021 al 7 de mayo de 2021; ejemplar del 8 de mayo de 2021 al 21 de julio de 2022.

Se tiene acreditado en el proceso que Castro Muñoz según el informe allegado de la Policía Nacional y lo reseñado en el fallo, solo cuenta con la condena que este despacho le vigila.

Sopesados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se tiene que si bien Castro Muñoz fue condenado por delito de alto impacto social pues con el mismo se atentó contra el derecho fundamental a la vida de una persona de manera violenta, lo cierto es que por dicho motivo se le negaron los mecanismos penales, lo que ha llevado a que cuente con importante tiempo de privación de la libertad, entre el 24 de noviembre de 2013 al 08 de noviembre de 2019, y entre el 20 noviembre de 2020 al 4 de julio de 2021, en que se le concedió la prisión domiciliaria, y con dicho mecanismo hasta la fecha. Más 14 días de redención de pena reconocida por actividad intramural.

En este orden de ideas, se considera que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que Castro Muñoz ha mostrado un avance positivo dentro del proceso progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, pues se observa que su conducta pasó de grado de buena a ejemplar, en la que ha permanecido hasta ahora, lo que propició la expedición de resolución favorable, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, toda vez que con privación de libertad física y lo redimido de pena ha completado 100 meses y 5 días frente a la pena de 109 meses de prisión, tiempo durante el que además mostró sin duda su propósito de enmienda al acatar las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues la autoridad penitenciaria da cuenta de la carencia de transgresiones, además de carecer de antecedentes penales, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, de manera que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad.

Así las cosas, el despacho estima viable la concesión de la libertad condicional al señor Robinson Darío Castro Muñoz, bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que puede prestar mediante póliza judicial o consignación en cuenta de este juzgado en el banco Agrario de Colombia, y suscripción



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2014-00683-00
Nº interno: 70548
Condenado: ROBINSON DARIO CASTRO MUÑOZ
Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
Auto Interlocutorio N° 282-2023
Decisión: Concede libertad condicional
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.
Procedimiento: ley 906 de 2004
Trav. 14 P Bis No 68 A SUR - 41 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta y en el evento de condena en perjuicios en incidente de reparación, al pago de los mismos, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 8 meses y 5 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Robinson Darío Castro Muñoz, bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que puede prestar mediante póliza judicial o consignación en cuenta de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia y la suscripción de diligencia de compromiso.

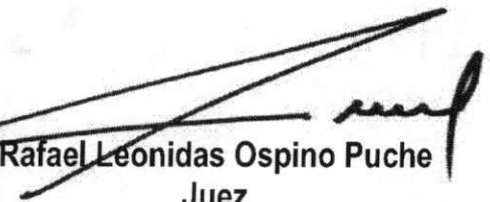
SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se librará la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta y en el evento de condena en perjuicios en incidente de reparación, al pago de los mismos, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina de domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 29 MAY 2023 Notifiqué por Estado No.
HRR
La anterior providencia
El Secretario _____


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2014-00683-00

Nº interno: 70548

Condenado: ROBINSON DARIO CASTRO MUÑOZ

Delito : TENTATIVA HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 282-2023

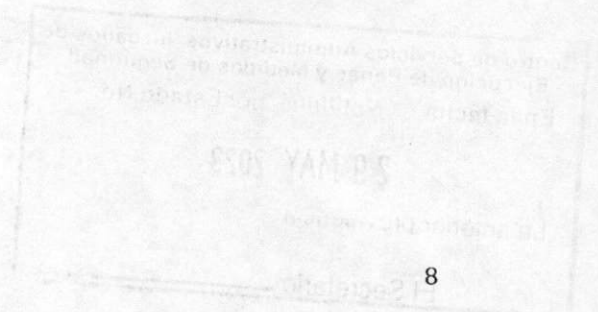
Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Trav. 14 P Bis No 68 A SUR - 41 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287





JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Materia de la decisión

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Robinson Darío Castro Muñoz, atendiendo que fue allegada resolución de conducta del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB

Actuación:

El 13 de marzo de 2020 el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de conocimiento de Bogotá condenó a **Robinson Darío Castro Muñoz** en calidad de cómplice del delito de Homicidio Tentado, a la pena principal de 109 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción principal, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con auto del 23 de noviembre de 2020, se avocó conocimiento del caso y se legalizó la captura del sentenciado ocurrida el 20 de noviembre de 2020.

Asimismo, se dispuso reconocerle como parte de la pena cumplida a favor del penado Robinson Orlando Castro Muñoz, setenta y un (71) meses y dieciséis (16) días que transcurrieron del 24 de noviembre de 2013 al 08 de noviembre de 2019.

En providencia del 4 de julio de 2021, el Juzgado 3 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Guaduas (Cundinamarca) concedió la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del código penal a ser cumplida en esta ciudad, motivo por el cual remitió la actuación a este Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.

El condenado cuenta con 14 días de redención de pena reconocida.

Autoridad	Fecha	Tiempo Reconocido	
		Meses	Días
Juzgado 03 de Ejecución de penas y medidas de seguridad de Guaduas (Cundinamarca)	04/08/2021	0	14
Total		0	14 días



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 23 de noviembre de 2014–, esto es, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Se abordará el estudio del caso de Castro Muñoz, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 109 meses de prisión, equivalentes a 65 meses y 12 días, se tiene que el sentenciado cuenta con detención inicial de 71 meses y 16 días, esto es, entre el 24 de noviembre de 2013 al 8 de noviembre de 2019, más lo transcurrido desde el 20 de noviembre de 2020 y el día de hoy, que corresponden a 28 meses y 5 días, más 14 días de redención de pena reconocida, para un total de 100 meses y 5 días a su favor, con lo que cumple dicha fracción.
2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 0802 del 2 de marzo de 2023 respecto de Castro Muñoz por haber cumplido las 3/5 partes de la pena y haber observado conducta positiva.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, se tendrá en cuenta la acreditada para la prisión domiciliaria otorgada.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad no se observa condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por no proceder para el delito de homicidio tentado.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la naturaleza y modalidad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**"*
Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

*"Así pues, **la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su*



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3° del artículo 10° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6° del artículo 5° de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad¹.

Con ese propósito, vale citar la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 13 de marzo de 2020 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, así:

«En la noche del 23 de noviembre del 2014, Jhon Jairo Monguí Cañas se encontró con un amigo de nombre Alejandro, y decidieron ir a un bar en el barrio la Aurora ubicado en inmediaciones de la calle 69 F Sur con transversal 2 A de esta ciudad, lugar en donde estuvieron aproximadamente hasta las 2:30 de la madrugada del día 24. Una vez salen de dicho establecimiento se encuentran con los acusados quienes además estaban acompañados de otros amigos más, momento en que aquellos comenzaron a ofender de palabra a la víctima, situación ante la cual este responde en igual sentido, y por lo que Yordan Esteban Rozo Camacho ataca a Monguí Cañas golpeándolo y causándole una caída al piso, mientras que le gritaban que se parara a pelear. Es así entonces que una vez se reincorpora Monguí Cañas, Yordan Esteban Rozo lo ataca con un arma blanca que empuñaba en una de sus manos y con ella le propina varias puñaladas que lo hieren de gravedad y generan su caída al suelo, momento en que de inmediato los que acompañaban a Yordan Esteban Rozo, entre ellos Robinson Darío Castro Muñoz y Niyer Leonardo Rozo Rozo, arremeten contra la humanidad de Jhon Jairo Monguí propinándole puntapiés a pesar de que este yacía (sic) gravedad herido, luego de lo cual huyen siendo capturados al instante por la policía nacional que llegó al lugar»

Ahora bien, para el caso en concreto se tiene que el juez de instancia al momento de estudiar la viabilidad de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, tuvo en cuenta que la pena superó los 4 años de prisión, para negar dicho beneficio, así como la prisión domiciliaria.

En cuanto a la conducta punible, el fallador señaló: “..es una de las conductas más graves sancionadas por el legislador en atención a que se atentó contra el bien más preciado que es la vida, además encuentra el despacho que el móvil de semejante agresión, fue realmente trivial en la medida en que el procesado con otros sujetos se

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

ensañaron contra la víctima, propiciándole varios puntapiés, pese a que la víctima ya había sido herida por otro con arma blanca..”

Se allegó constancia de conducta observada por el sentenciado, así: buena del 1 de febrero de 2021 al 7 de mayo de 2021; ejemplar del 8 de mayo de 2021 al 21 de julio de 2022.

Se tiene acreditado en el proceso que Castro Muñoz según el informe allegado de la Policía Nacional y lo reseñado en el fallo, solo cuenta con la condena que este despacho le vigila.

Sopesados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se tiene que si bien Castro Muñoz fue condenado por delito de alto impacto social pues con el mismo se atentó contra el derecho fundamental a la vida de una persona de manera violenta, lo cierto es que por dicho motivo se le negaron los mecanismos penales, lo que ha llevado a que cuente con importante tiempo de privación de la libertad, entre el 24 de noviembre de 2013 al 08 de noviembre de 2019, y entre el 20 noviembre de 2020 al 4 de julio de 2021, en que se le concedió la prisión domiciliaria, y con dicho mecanismo hasta la fecha. Más 14 días de redención de pena reconocida por actividad intramural.

En este orden de ideas, se considera que el proceso de resocialización aparece satisfactorio, toda vez que Castro Muñoz ha mostrado un avance positivo dentro del proceso progresivo penitenciario implementado para las personas privadas de la libertad, pues se observa que su conducta pasó de grado de buena a ejemplar, en la que ha permanecido hasta ahora, lo que propició la expedición de resolución favorable, además de haber superado con creces el requisito objetivo de las tres quintas partes de la pena exigido por la normativa, toda vez que con privación de libertad física y lo redimido de pena ha completado 100 meses y 5 días frente a la pena de 109 meses de prisión, tiempo durante el que además mostró sin duda su propósito de enmienda al acatar las obligaciones relativas a la prisión domiciliaria, pues la autoridad penitenciaria da cuenta de la carencia de transgresiones, además de carecer de antecedentes penales, lo que denota que ha cumplido los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de la pena, de manera que se hace merecedor a un voto de confianza para que en libertad, tenga la oportunidad de demostrar su armonía con la sociedad.

Así las cosas, el despacho estima viable la concesión de la libertad condicional al señor Robinson Darío Castro Muñoz, bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que puede prestar mediante póliza judicial o consignación en cuenta de este juzgado en el banco Agrario de Colombia, y suscripción



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

de diligencia de compromiso para el cumplimiento de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal, en especial la de observar buena conducta y en el evento de condena en perjuicios en incidente de reparación, al pago de los mismos, pues en caso contrario, se procederá a revocar el beneficio y ordenar su conducción a intramuros para que termine de purgar la pena.

El período de prueba fijado será el restante para terminar de cumplir la pena, esto es, 8 meses y 5 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

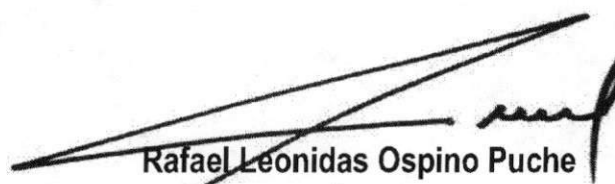
PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Robinson Darío Castro Muñoz, bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que puede prestar mediante póliza judicial o consignación en cuenta de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia y la suscripción de diligencia de compromiso.

SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se libraré la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta y en el evento de condena en perjuicios en incidente de reparación, al pago de los mismos, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario.

TERCERO: Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina de domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-000-2014-00683-00

Nº interno: 70548

Condenado: ROBINSON DARIO CASTRO MUÑOZ

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Nº 282-2023

Decisión: Concede libertad condicional

Reclusión: PRISION DOMICILIARIA BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

Trav. 14 P Bis No 68 A SUR - 41 de esta ciudad

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

RE: REMITO AI 282-2023 PARA NOTIFICAR NI., 70548

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/03/2023 15:56

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de marzo de 2023 11:37 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 282-2023 PARA NOTIFICAR NI., 70548

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 282-2023A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A D MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
ROBINSON DARIO CASTRO MUÑOZ
TRANSV. 14 P BIS A No. 68 A SUR 41
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 14

NUMERO INTERNO 70548
REF: PROCESO: No. 110016000000201400683
C.C: 1023004441

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 282-2023 DEL 24 DE MARZO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Robinson Darío Castro Muñoz, bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que puede prestar mediante póliza judicial o consignación en cuenta de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia y la suscripción de diligencia de compromiso. SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se libraré la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta y en el evento de condena en perjuicios en incidente de reparación, al pago de los mismos, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario. TERCERO: Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina de domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado. Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 30 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 011 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Abril de 2023

SEÑOR(A)
ROBINSON DARIO CASTRO MUÑOZ
CL 69 C SUR NO 3 - 71
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 13

NUMERO INTERNO 70548
REF: PROCESO: No. 110016000000201400683
C.C: 1023004441

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA 282-2023 DEL 24 DE MARZO DE 2023, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO: Otorgar la libertad condicional al sentenciado Robinson Darío Castro Muñoz, bajo caución prendaria por un monto equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente que puede prestar mediante póliza judicial o consignación en cuenta de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia y la suscripción de diligencia de compromiso. SEGUNDO: Acreditado lo anterior, se libraré la boleta de libertad a su favor, advirtiéndolo al condenado que en caso de incumplimiento a las obligaciones, especialmente, la de observar buena conducta y en el evento de condena en perjuicios en incidente de reparación, al pago de los mismos, se revocará dicho subrogado penal y se ordenará el cumplimiento del faltante de la pena en establecimiento penitenciario. TERCERO: Remitir copia de este proveído a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COBOG oficina de domiciliarias con destino a la hoja de vida del sentenciado. Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL DIA 30 DE MARZO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

ADRIANA LEYVA GARCIA
ESCRIBIENTE